

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00447 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

Demandado: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y las actuaciones pendientes por resolver, se DISPONE:

1. En relación a la solicitud de aclaración del auto del 10 de febrero de 2023 elevada por el apoderado de la actora¹, se ACLARA la providencia en el sentido de indicar que la remisión del expediente obedece a la IMPOSIBILIDAD DE ADMISIÓN de la demanda ejecutiva de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto del Decreto 2555 de 2010, en sintonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo tercero de la parte resolutive Resolución Nro. 2022320030009501-6 dictada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del 12 de diciembre de 2022.

2. Atendiendo la comunicación de la Liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS², como quiera que el trámite no había sido objeto de estudio de admisibilidad, por ende, no se habían decretado medidas cautelares, y que su existencia es únicamente digital, Secretaría proceda con su remisión al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Pdf. 12 del cuaderno principal.

² Pdf. 19 del cuaderno principal.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede254d3921383ed2aafb18fc35f577bc0aaacc0cb28e4e664b98bb962a5e936**
Documento generado en 23/08/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00025 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se DISPONE:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del mandamiento de pago, para indicarse que el mismo fue proferido por esta sede judicial el dos (2) de febrero de 2023, y no como quedó indicado allí.
2. La información remitida por la DIAN en respuesta al oficio 23-128 del 27 de febrero de 2023, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes¹.
3. La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, póngase en conocimiento de la ejecutante para lo pertinente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf. 13 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 14 del 01CuadernoPrincipal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559dadac8589e434fab58c24ae6c41005fe0fbd6d6ec0f9a3d371171b4ffd9**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00025 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S Y OTROS

En aras de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, ofíciase nuevamente a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, FINANDINA, GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA para que informen el trámite impartido al oficio 23-128 del 27 de febrero de 2023. En igual sentido, ofíciase a la sociedad HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S con relación al oficio 23-129 del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bddb84aadcf2a92f337292d8fb6b8fcfd0da9f6ccf5a0811e966d2dae1e8068**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00288 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RITO ANTONIO MARIÑO

Demandado: PROYECTOS DE COLOMBIA S.A. - PRODECOL S.A.

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del dos (02) de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1d69758583617541175bb4fbd5a0b4153423c180c8a6afb4a0e2cb10bd6e5**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00292 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIANA SALAZAR MORALES

Demandado: SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE

Como quiera que la ejecutante subsanó la demanda en término conforme los defectos señalados en auto del dos (2) de junio de 2023 y que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ELIANA SALAZAR MORALES y en contra de SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE por la siguiente cantidad y concepto:

1. Pagaré No. 6917 de fecha 24 de enero de 2023

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$156.000.000.00) por concepto del capital.

1.2. Por los intereses moratorios, desde la fecha que se hizo exigible, 21 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. LUZ AMPARO BELTRÁN ROJAS, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c608ca9230427921d319498b141052aa8fd1dbe7c2d39bec1dc785e4d51f376**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00292 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIANA SALAZAR MORALES

Demandado: SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro posterior del vehículo automotor del vehículo automotor de propiedad del demandado marca CHEVROLET; clase AUTOMÓVIL; modelo 2015; color BLANCO; N° chasis 1G1YF2D77F5114070; placas IFM889.

Oficiese.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el señor SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.587.427 de Bogotá, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de solicitud de cautelas. Límitese la medida a la suma de \$230.000.000.oo. **Oficiese.**

Líbrese los oficios correspondientes para que se registren los embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106932b585e7f3af9f1d972428e343ad8f84f03fe18fd5f08ac8ae1b411b511**
Documento generado en 23/08/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00306 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: WILLIAM GARCÍA TORRES

Demandado: ADA YAMILE TORRES ESPEJO.

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del trece (13) de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)***”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4eb86128a53dee8303490145f1855cb38fc6d18b8b6c3a9a9eb47770b00b**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00326 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ALIXON DAYANA MUÑOZ GUERRA Y OTROS

Demandado: EDWIN LUNA CAPERA Y OTROS

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del veintinueve (29) de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)***”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b51d5c3f9a02717c56feca1a930b9ed4baf3f46faefb05c06af7374d171ad**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512023-00444

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SONIA ASTRID RODRÍGUEZ URREGO

El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, en el numeral 9º exige señalar *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el asunto bajo estudio, en el que se está frente a un proceso contencioso, es menester establecer su cuantía para efectos de determinar cuál es el funcionario competente para conocer de él y el trámite que se le dará, pues dependiendo de ella conocerá un juez civil municipal en única o primera instancia, o uno con categoría de circuito, también en primera.

En relación con la competencia para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de

reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos...

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a

criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial..."¹.

De acuerdo con esa jurisprudencia, es compleja pues la naturaleza jurídica del contrato de leasing, sin que pueda equiparársele al de arrendamiento como negocio típico.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Y para solo hacer referencia a lo que al caso interesa, el canon de arrendamiento, en el primero de ellos, se paga no solo por el disfrute del bien, sino que incluye factores financieros de diferente orden, porque el obligado puede ejercer la opción de compra. En el segundo, que define el artículo 1973 del Código Civil, ese factor está determinado exclusivamente por el goce de la cosa.

En el asunto bajo examen no se intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento de esta última clase; lo que efectivamente se pretende es la terminación de un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, Por ende, aquel factor de competencia debe establecerse en la forma como lo propuso el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en la parte final del artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso.

Entonces, encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (contrato de leasing No. 06000005800208593.) contra **RODRIGUEZ URREGO SONIA ASTRID.**

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2577f6f4336130c5f004dc7612df1aa125979bacfef12ee181981d07e30e9b**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512023-00447

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Convocante: LUZ AMÉRICA PAULINA POTELLA

Convocado: ÁNGEL DAVID GÓMEZ ROLDAN

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del artículo 11 de la Ley 27 de 1988, por medio del cual se aprueba la *CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS*, suscrita en panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, esto es, a declararse incompetente para tramitar la carta rogatoria procedente del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de GUARDA Y CRIANZA promovido por LUZ AMÉRICA PAULINA POTELLA contra ÁNGEL DAVID GÓMEZ ROLDAN, por medio del cual solicita notificar al demandado, quien reside en la ciudad de Bogotá.

Y es que, revisado el plenario, se advierte que la carta rogatoria proviene del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y al revisar la prueba de la que se solicita su práctica, se encuentra que la misma consiste en notificar el *“AUTO No. 911 del seis (06) de mayo de 2022 que admite la MEDIDA DE PROTECCIÓN y providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés 2023 donde se fija fecha de audiencia oral al señor ÁNGEL DAVID GÓMEZ...”*

Así las cosas, el artículo 608 del Código General del Proceso, habla sobre la práctica de pruebas y otras diligencias en los siguientes términos: *“Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”* A su vez señala el artículo 609 del Código General del Proceso sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a

menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, y el artículo 11 de la ley 27 de 1988, por medio de la cual se aprueba la *CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975 Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTA ROGATORIAS, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979*, establece: “El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”

Adicional, el artículo 41 del Código General del Proceso, relacionado con la comisión en el exterior, consagra que para tales efectos se debe observar la naturaleza de la actuación, o la urgencia de la misma, todo lo cual, llevado al presente caso, indica que la naturaleza del asunto es propia de los Jueces de Familia y aunque la actuación rogada es transversal, no se debe perder de vista que en asuntos como el presente, seguramente se requerirán otras comisiones en el futuro, incluso relacionados directamente con el menor vinculado en el proceso.

Por ello, y siguiendo los derroteros normativos ya citados desde ahora se advierte que este Juzgado no es competente para evacuar la carta rogatoria, lo que con lleva declararse incompetente para conocer del asunto y se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Reparto para que sea enviado a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed75dfd958bb339ec715413741b05a83da2b3d4ac7431d8457cf684381984a2**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512023-00450

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S. y OTROS

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S. CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR y PAOLA ANDREA CORREDOR MOLINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1260094486

1.1. Por la suma de \$ **199.733.710.00** pesos moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde la presentación de la demanda esto es 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877c591e642b5649235db20a013ef4f3c1aff24af24925599a27d962b2b81f6**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512023-00450

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S. y OTROS

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S. CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR y PAOLA ANDREA CORREDOR MOLINA** en los establecimientos bancarios reseñados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000. 000.00)**. Oficiese.
- **DECRETAR** El embargo y retención en la proporción establecida en la ley de los salarios devengados o por devengar de los ejecutados **CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR y PAOLA ANDREA CORREDOR MOLINA** como empleados de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.** Líbrese **oficio** al empleador de la sociedad citada, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Secretaria proceda abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456596d867bd106d0524528274ad303e0749564ca4cf449f7f2b13b46db74098**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2012 00485 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: CRISANTO BUITRAGO SILVA

Demandado: HEREDEROS DE BETULIA SILVA DE BUITRAGO Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del 30 de enero de 2023 (*Documento “15AutoDeclaraDesierto”, carpeta “05CuadernoTribunal”*), en el que declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2020 (*Fls. 468 a 486 – Pág. 574 a 592, documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Por Secretaría liquídense las costas procesales, conforme lo ordenado en la sentencia antes anunciada.

En atención a lo expuesto, por Secretaría **ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., de la Zona Respectiva, para que se cancele la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del 27 de noviembre de 2020. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** a la parte demandada, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

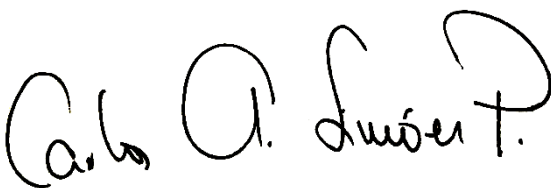
En lo que respecta a la solicitud de la abogada XIOMARA GARCÍA PÉREZ (*Documentos “21SolicitudFechaEntregaInmueble y 24Solic.DiligenciaDeEntrega”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), a la misma no se accede, deberá tener en cuenta la profesional del derecho que en la sentencia del 27 de noviembre de 2020 en ninguno de sus apartes se ordenó la entrega de ningún inmueble, máxime cuando el proceso de pertenencia no tiene como finalidad la restitución o reivindicación de bienes.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Handwritten signature of Carlos Alberto Simões Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff6dce2db1a041953fc8c2341f6f3da7c7c7adbfd2003f9ff72af74f9b659a**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2014 00319 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: SARA MARIA VERGARA ZAMBRANO Y OTROS

Demandado: MANUEL SOLANO Y OTROS

En atención a la respuesta de la UNIVERSIDAD NACIONAL (*Documento “34Rta.UniversidadNacional”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*) en concordancia con la solicitud del apoderado judicial del extremo actor (*Documento “35Solic.DesignarPerito”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*); se releva del cargo a la UNIVERSIDAD NACIONAL y en su lugar se designa a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS – ASCOPEM, para que rinda la experticia ordenada en auto del 10 de febrero de 2022. Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico gerencia@ascopem.com (<https://www.ascopem.com/contact.html>) para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación del cargo.

Adviértase al designado, que una vez radique la aceptación del cargo, le correrá el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento que se le comparta el expediente electrónico, para que rinda la experticia encomendada. Para tal efecto, la parte demandante deberá cancelar como gastos y honorarios provisionales la suma de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28208960fc698cf10079b09530e3e9fedbd051dfe7c44cd24a5cb1d674ac357b**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2007 00709 00

Proceso: EXPROPIACION

Demandante: EAAB E.S.P

Demandado: LUCRECIA PRIETO PUERTO Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por Secretaría entréguese a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., título judicial por valor de \$16'468.500 (*Fls. 549 a 550 – Pág. 1032 a 1033, documento “CuadernoPrincipal01”, carpeta “CuadernoPrincipal01”*), en atención que se declaró la caducidad de la acción mediante proveído del primero (1°) de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad (*Fls. 832 a 840 – Pág. 358 a 367, documento “01CuadernoPrincipal02”, carpeta “CuadernoPrincipal02”*), decisión respecto de la cual se formuló recurso de apelación, el cual fue declarado desierto mediante auto del 30 de junio de 2020 (*Pág. 8, documento “CuadernoTribunal”, carpeta “CuadernoTribunal”*).

Para tal efecto, la apoderada de la entidad en cita, deberá allegar la certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria a nombre de la entidad que representa, a efecto de pagar el título judicial mediante abono a cuenta a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia. En caso de requerirse el traslado de títulos del Juzgado de Origen, por Secretaría elabórese las respectivas comunicaciones.

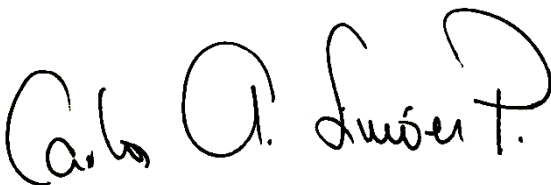
Por Secretaría, actualícese el oficio Nro. 2020-190 del cuatro (4) de noviembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur (*Fls. 850 a 851 – Pág. 379 a 380, documento “01CuadernoPrincipal02”, carpeta “CuadernoPrincipal02”*). Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** a la entidad demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos A. Simões P." in a cursive script.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f44c21be9dca7bc642ca980257a00fd24a080b3efb940cc777ef40a3b4762**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00268 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: PARROQUIA SAN PASCUAL BAILÓN
Demandado: ELVIRA CAÑON VARGAS Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor (*Documento “009Solic.CorreccionActaSentencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se deja constancia en este auto que el acta de diligencia en donde se dictó sentencia (*Documento “07. Acta Aud. ART. 373 AYP”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) es del 20 de octubre de 2022 y no como allí se indicó, téngase en cuenta que dicha fecha se corrobora del auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “05Auto20220628”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y del audio de la vista pública en cita.

Por Secretaría liquídense las costas procesales conforme lo dispuesto en sentencia del 20 de octubre de 2022 (*Documento “07. Acta Aud. ART. 373 AYP”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

$\frac{1}{2}$

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3578324d7bfc81072c0b2307e05bda7a030925fdc1ff6a51b95935988f3ec**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00268 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: PARROQUIA SAN PASCUAL BAILÓN

Demandado: ELVIRA CAÑON VARGAS Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, y por encontrarse en firme la sentencia del proferida por este Juzgado en audiencia el 20 de octubre de 2022 (*Documento "07. Acta Aud. ART. 373 AYP" y "10GrabacionAudiencia20102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PARROQUIA SAN PASCUAL BAILON**, en contra de los señores **ELVIRA CAÑON VARGAS** y **SEGUNDO DE JESÚS BURGOS PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$569.817'018.65 M/CTE)**, por concepto de daño emergente reconocido en el ordinal segundo de la sentencia del 20 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el VENCIMIENTO del término concedido en el ordinal 4º de la sentencia referida hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.
3. La condena en costas se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, toda vez que, la misma no se encuentra liquidada.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de ejecución, el presente auto se notifica a los ejecutados por estado.

Se advierte a los ejecutados que se corre traslado por cinco (5) días para pagar (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50a8a3473d01795285bf0db80e67330cb7bad6c10d3c614a8f7ccbcc5e9c7e**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00268 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: PARROQUIA SAN PASCUAL BAILÓN

Demandado: ELVIRA CAÑON VARGAS Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 590 en concordancia con el artículo 593 ambos del Código General del Proceso, se dispone:

ORDENAR el **EMBARGO** de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20677958, 50N-20677959, 50N-20677960, 50N-20677961, 50N-20677962, 50N-20677963, 50N-20677964 y 50N-20677965, denunciados como de propiedad de los aquí demandados. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Norte.

Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8207031ec15d0a5a46db70af2a41d8ce139289af163efe4c0a8f0a0c9e981**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2014 00203 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HENRY DARIO ABONDANO FUENTE

Demandado: EDUARDO NARVÁEZ MILLAS Y OTROS

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito (*Documento “12TrasladoExcepcionesAudiencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme lo dispuesto por este Juzgado en audiencia del 14 de septiembre de 2022 (*Documento “13ActaAudiencia14092022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Así las cosas, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Para su práctica se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m)**, **del día dieciséis (16), del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b68851eb174a7851875d74c9b7ad5db4e60c9d0b734dc0bf68b0a259cf73c**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103043 2012 00196 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: JOHN FREDY LEAL ROA

Demandado: HEREDEROS DE HÉCTOR HERNANDO RUÍZ ALDANA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del 26 de enero de 2023 (*Documento “12Sentencia”, carpeta “04CuadernoTribunal”*), en el que se revocó la decisión adoptada por este Juzgado en sentencia proferida en audiencia del primero (1°) de agosto de 2022 (*Documento “28ActaAudiencia01.08.2022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Como en segunda instancia se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, para la primera instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.00. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

En atención a lo expuesto, por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro, para que se cancele la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-99983. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373186d9fe4ba1e44425ac0ed377e82fb4060fdf60ac14605842f9057b474ee**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00143 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: FANNY VELÁSQUEZ CABALLERO

Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS quienes se insertaron en el Registro Nacional de Emplazados (*Documento “38ConstanciaEmplazamiento”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin que en el término señalado en la norma adjetiva, hubiese comparecido persona alguna interesada en el presente asunto, en consecuencia se designa como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, identificado con C.C. Nro. 1.020.713.669 y T.P. Nro. 223.552 del C. S. de la J., quien podrá ser enterado de la designación al correo adolex786@hotmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Un., 7, Art. 48 del Código General del Proceso).

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e43be980aa04cda53fb4e2d25a7bd1450d0fda0f3df13cd58ed6655e65b35**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512023-00439

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARITZA JAZMIN ROMERO LEÓN

Demandado: TERESA ÁNGEL GONZÁLEZ

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese las pretensiones perseguidas, téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos no hay lugar a pretensiones principales y subsidiarias.
- En el evento de tratarse de una obligación de hacer, adecúese las pretensiones y apórtese la certificación de la Notaría donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio prometido, que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad. (artículo 436 del Código General del Proceso).
- Apórtese la prueba que dé cuenta que los bienes inmuebles sobre los que recayó el negocio jurídico del que se reclama la transferencia se encuentran embargados (artículo 434 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f0939f96475336d676828807be949b66928546b91f3e28a82573c48b04dcf**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1 1 0 0 1 4 0 0 3 0 09-2022-00151-01

Proceso: APELACIÓN- EJECUTIVO

Demandante: Antonio José Wilches Mercado

Demandado: Luis Orlando Ariza Suárez

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia calendada treinta (30) de junio de 2023 proferida por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ANTONIO WILCHES contra EDILBERTO LÓPEZ SALINAS y OTROS.

De otro lado, y toda vez que el apoderado del extremo pasivo presentó los reparos concretos a la decisión proferida, súrtase el trámite correspondiente, conforme al inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55ef04392e219526dc4d1e3f1e1a5ea23eb7f1adedb095ac97339872469a**

Documento generado en 24/08/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>